

día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentase lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.296-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ben Lahcen Ben Abdeljahi Abdeslam y estar vecindado en Tetuán (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de mayo de 1969, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 24/69, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 2.600 pesetas, y para el caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentase lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.297-E.

Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 76, concedida al «Banco Meridional, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1969, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 12056, primera columna, líneas 3.ª y 4.ª, donde dice: «...el número de identificación 3-10-01.», debe decir: «...el número de identificación 63-10-01.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy» (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Alicante para clasificar como benéfico particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy», y

Resultando que de la información judicial practicada para suplir la falta absoluta de título fundacional, aparece lo siguiente:

a) En el año de 1770 se edificó, en terrenos donados por doña María Alonso, mediante escritura pública otorgada el 26 de febrero de 1763, una ermita y un hospital o albergue, que fue reconstruido y ampliado en 1887 mediante limosnas del vecindario y denominado desde entonces «Casa de Beneficencia».

b) El objeto de la misma consistía en dar cobijo, manutención y cuidados a varios pobres de la localidad y servir de lugar de enseñanza de párvulos fin este último que en la actualidad ya no se ejerce.

c) La administración de la «Casa de Beneficencia» ha estado siempre a cargo de la Hermana Superiora local de las Terciarias de San Francisco de Asís, que la atienden, bajo la dirección de la Superiora general, existiendo como Junta representativa la formada por los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de la localidad, que a partir de Julio de 1940 quedó constituida como Junta de Patronato de la Institución.

d) La dotación de la «Casa de Beneficencia» la constituyen siete inmuebles, valorados en 363.000 pesetas.

Resultando que en el expediente figura la información judicial supletoria del título fundacional, la relación autorizada de los bienes a que anteriormente se alude y las certificaciones acreditativas de que el establecimiento reúne las condiciones técnicas y sanitarias suficientes para los fines a que se destina y se ha cumplido el trámite de citación de los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, sin que haya comparecido ninguno durante el período a tal fin concedido, y el de informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone sea aquella clasificada como Fundación de carácter particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy» es una institución benéfica, crecida y dotada con bienes particulares, que cumple con su objeto, cuyo patronazgo y administración se hallan debidamente determinados y que se mantiene principalmente con el producto de sus propios bienes;

Considerando que procede confiar el patronazgo de la «Casa de Beneficencia» a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de Muro de Alcoy, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del citado Real Decreto de 14 de marzo de 1899, los bienes de la Fundación deberán inscribirse a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy».

2.º Que se confíe el Patronato de la misma a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de la mencionada localidad, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «José Luis Bueno», instituida en Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don José Bueno Bueno en la ciudad de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, y

Resultando que don José Bueno y Bueno, por escritura pública otorgada el 18 de febrero de 1961 ante el Notario de la ciudad de Villanueva del Arzobispo, don José Marqués Molina, constituyó una Fundación benéfica de carácter priva-